



En diversas fechas, fueron presentadas tres Iniciativas de Decreto la primera, por los CC. Diputados Agustín Bernardo Bonilla Saucedo, Marco Aurelio Rosales Saracco, Julián Salvador Reyes y Beatriz Barragán González integrantes de la LXVI Legislatura, que REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS DEL ESTADO DE DURANGO, la segunda, presentada por los CC. Diputados Juan Quiñones Ruiz y Ricardo del Rivero Martínez integrantes de la LXVI Legislatura, QUE REFORMA Y DEROGA ALGUNOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO y la tercera presentada por las CC. Diputadas Mar Grecia Oliva Guerrero, Elia Estrada Macías y Rosa Isela de la Rocha Nevárez integrantes del grupo parlamentario del partido de la revolución democrática, así como los CC. Diputados Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Gina Gerardina Campuzano González, Elizabeth Nápoles González, Jorge Alejandro Salum del Palacio, Augusto Fernando Avalos Longoria y José Antonio Ochoa Rodríguez integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVII LEGISLATURA, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO CIVIL DE DURANGO; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Luis Enrique Benítez Ojeda, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jaqueline del Río López, Mar Grecia Oliva Guerrero y Jesús Ever Mejorado Reyes; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión dio cuenta que las iniciativas descritas en el proemio del presente fueron presentadas al Pleno de este H. Congreso, y que las mismas tienen como objeto principal, representar y velar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes al establecer como edad mínima para contraer matrimonio, los 18 años.

SEGUNDO.- Lo anterior, debido a que en fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual tiene como objeto garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

Dicha Ley General tiene como principio rector el interés superior de la niñez, que deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones, así mismo se apega a los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño, la que marcó un cambio en la



concepción tradicional de la infancia, reconociendo a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos.

Esta norma reconoce entre otros y no menos importantes derechos de las niñas, niños y adolescentes, el de vivir en condiciones de bienestar y sano desarrollo, así como libres de violencia, es por ello que, en lo que respecta al matrimonio, la Ley antes mencionada estableció en el Capítulo Séptimo denominado “Del Derecho a Vivir en condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Integral”, el numeral 45, en el cual se prevé que las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán de establecer como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.

TERCERO.- En cumplimiento con lo establecido en dicho ordenamiento, en fecha doce de marzo de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el decreto número 336 por el cual se expide la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, la cual establece en el artículo 30 como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.

CUARTO.- Por los motivos antes descritos, es que consideramos que los derechos de las niñas, niños y adolescentes deben ser salvaguardados por las autoridades, y aunado a ello con la intención de no generar antinomias en la legislación estatal, es que creemos pertinente reformar y derogar ciertas disposiciones contenidas en el Código Civil del Estado de Durango, así como del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango, con la firme intención de brindar a los ciudadanos seguridad y certeza jurídica en nuestra legislación.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 81

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se derogan el Capítulo VI denominado “De las Actas de Emancipación” en el cual se comprenden los artículos 89, 90, 91,92, así como la fracción



II del artículo 94, la fracción IV del artículo 99, los artículos 135, 136, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, la fracción II del artículo 151, los artículos 155, 168, 176, 224, 232, 233, 234, 235, la fracción II del artículo 438, el 446, la fracción II del artículo 619, así mismo en el Título Décimo, se derogan el Capítulo I denominado “De la emancipación” que comprende los artículos 635, 636 y 637; y se reforma la fracción V del artículo 94, el artículo 96, la fracción II del artículo 99, el 109, el 143, la fracción I del artículo 151 y su último párrafo, los artículos 154, 167, 182, 204, la fracción II del artículo 230, la fracción I del artículo 259, el 260, 267, la fracción I del artículo 433 y el artículo 1352, todos del **Código Civil**, para quedar en los siguientes términos:

**CAPÍTULO VI
DE LAS ACTAS DE EMANCIPACIÓN
DEROGADO**

ARTÍCULO 89

Derogado.

ARTÍCULO 90

Derogado.

ARTÍCULO 91

Derogado.

ARTÍCULO 92

Derogado.

ARTÍCULO 94

.....

I.....

II. Derogada

De la III a la IV



.....
V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de **bienes**. **No** puede dejarse de presentar ese convenio ni aún a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 184 y 186 **de éste Código** y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.
.....

De la VI a la VII.....

ARTÍCULO 96

El Oficial del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los **pretendientes reconozcan** ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 94 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Oficial del Registro Civil, éste cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el Certificado médico presentado.

ARTÍCULO 99

.....
I.....

II. Que son mayores de edad.

III.....

IV. Derogada.

De la V a la IX.....



.....

ARTÍCULO 109

.....

También podrá exigir declaración bajo protesta de los testigos que los interesados **presenten y** a los médicos que suscriben el certificado exigido por la fracción IV del artículo 94.

ARTÍCULO 135

Derogado

ARTÍCULO 136

Derogado

ARTÍCULO 143

Para contraer matrimonio, **los contrayentes deben acreditar haber cumplido 18 años.**

ARTÍCULO 144

Derogado.

ARTÍCULO 145

Derogado.

ARTÍCULO 146

Derogado.

ARTÍCULO 147

Derogado.



ARTÍCULO 148

Derogado.

ARTÍCULO 149

Derogado.

ARTÍCULO 150

Derogado.

ARTÍCULO 151

.....

I. La falta de cumplimiento de la mayoría de edad de los contrayentes;

II. Derogada;

De la III a la XI.-

.....

De estos impedimentos **sólo será dispensable** el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

ARTÍCULO 154

El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado **bajo su guarda.**

.....

ARTÍCULO 155

Derogado.

ARTÍCULO 167

Los cónyuges, **tienen** capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin



que para tal objeto **necesiten consentimiento mutuo**, salvo lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

ARTÍCULO 168

Derogado.

ARTÍCULO 176

Derogado.

ARTÍCULO 182

La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los **esposos**.

ARTÍCULO 204

Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad **conyugal**.

ARTÍCULO 224

Derogado.

ARTÍCULO 230

.....

I.....

II.- Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 151; **salvo que se encuentre en el supuesto establecido en el último párrafo del artículo de referencia.**

III.-.....

ARTÍCULO 232

Derogado.



ARTÍCULO 233

Derogado.

ARTÍCULO 234

Derogado.

ARTÍCULO 235

Derogado.

ARTÍCULO 259

.....
I.- Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión **del** impedimento que sea susceptible de dispensa;

II.....

ARTÍCULO 260

Los que infrinjan el artículo **anterior**, **incurrirán** en las penas que señala el Código de la materia.

ARTÍCULO 267

Cuando ambos consortes convengan en **divorciarse**, **no** tengan hijos o teniéndolos estos sean mayores de 28 años y no sean incapaces, de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son **casados y** manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

.....
El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos menores de 28 años o incapaces sin importar **edad**, **o** no han liquidado su sociedad conyugal, entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

ARTÍCULO 433



.....
I.- Por la mayoría de edad de los hijos.

De la II a la III.....

ARTÍCULO 438.

.....

I.....

II.- Derogada;

De la III a la IV.-.....

ARTÍCULO 446

Derogado.

ARTÍCULO 619

.....

I.....

II.- Derogada

TÍTULO DÉCIMO
DE LA EMANCIPACIÓN Y DE LA MAYOR EDAD
CAPÍTULO I
DE LA EMANCIPACIÓN
DEROGADO

ARTÍCULO 635



Derogado.

ARTÍCULO 636

Derogado.

ARTÍCULO 637

Derogado.

ARTÍCULO 1352

Cesa también el legado de educación si el legatario, durante la menor edad, obtiene profesión u oficio con que poder **subsistir**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan el artículo 666, la fracción I del artículo 927; y se reforman el artículo 24, la fracción X del artículo 156, los artículos 667, 891 y 928, todos del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango**, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 24

Las acciones del estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, **reconocimiento**, **tutela**, adopción, divorcio y ausencia; y las relativas a nulidad o rectificación de las actas del Registro Civil. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de adopciones del estado civil, perjudican aún a los que no litigaron.

.....

ARTÍCULO 156

.....

De la I a la IX

.....

X. - En los negocios relativos **al impedimento** para contraer matrimonio, el del lugar donde se haya presentado los pretendientes;

XI. a la XV.....



ARTÍCULO 666

Derogado.

ARTÍCULO 667

Los cónyuges no pueden hacerse representar por procurador en las juntas a que se refieren los artículos 664 y 665, sino que deben comparecer **personalmente**.

ARTÍCULO 891

.....
La declaración de estado de minoridad o demencia, puede pedirse: 1º Por el mismo menor si ha cumplido dieciséis años; 2º Por su cónyuge, **en el caso de demencia**; 3º Por sus presuntos herederos legítimos; 4º Por el albacea; 5º Por el Ministerio Público.

ARTÍCULO 927

I.- Derogada.

De la II a la III.-

ARTÍCULO 928

Podrá decretarse el depósito de menores incapacitados que se hallen sujetos a la patria potestad o a tutela y que fueren maltratados por sus padres o tutores, o reciban de éstos ejemplos perniciosos, a juicio del juez o sean obligados por ellos a cometer actos reprobados por las leyes; de huérfanos o incapacitados que queden en abandono por la muerte, ausencia o incapacidad física de la persona a cuyo cargo **estuvieren**.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.



El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (31) treinta y un días del mes de enero de (2017) dos mil diecisiete.

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO
PRESIDENTE.

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
SECRETARIA.